



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00100 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JUAN CARLOS PIAMBA ORDOÑEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 635

Libra Mandamiento Ejecutivo

Por cumplir la presente demanda Ejecutiva Singular, con los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. General del Proceso, y ser este Despacho competente para conocer de la presente, conforme a los Arts. 422, 424 y 430 de la norma citada, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S.A, con NIT. 890.903.938-8, en contra del señor JUAN CARLOS PIAMBA ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.312.047, por las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARE No. 2610083637

A.1.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.026.650) por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el día 17 de Febrero de 2021 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

B. POR EL PAGARE S/N *que corresponde a la tarjeta de crédito MASTER 5303720199085032.*

B.1.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$1.804.506), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el día 19 de octubre de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En cuanto a las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, corriéndose traslado de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que goza de un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer las excepciones y demás que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente para aportar pruebas y ejercer el derecho de defensa y debido proceso. Indíquesele igualmente el correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.666.378 de Tumaco y T.P. No. 134.310 del C. S. de la Judicatura, como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán 24 de Marzo de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 024.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00100 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JUAN CARLOS PIAMBA ORDOÑEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

Teniendo en cuenta las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y siendo procedente de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCION de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero que tenga a nombre el Señor JUAN CARLOS PIAMBA ORDOÑEZ, identificado con la C.C. No. 76.312.047, en los siguientes Bancos de la Ciudad: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, limitándose a la suma de \$30.000.000,oo.

Enviar comunicación a las citadas entidades Bancarias, para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No. 190012041005 a favor de BANCOLOMBIA S.A, con NIT. 890.903.938-8.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CERTIFICO.

Popayán 24 de Marzo de 2021, en la fecha,
se notifica el presente auto por Estado No.
024.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 0535
Marzo 23 de 2021

Señores:

GERENTES BANCOS:

OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA,
DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Ciudad

Expediente: 19001 41-89 003 2021 00100 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JUAN CARLOS PIAMBA ORDOÑEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Para lo fines legales consiguientes le comunico que este Juzgado por auto interlocutorio No. 636 de la fecha, decretó el EMBARGO y RETENCION de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero que tenga a nombre el Señor JUAN CARLOS PIAMBA ORDOÑEZ, identificado con la C.C. No. 76.312.047 en su entidad bancaria, limitándose a la suma de \$30.000.000,oo.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la cuenta No 190012041005 a favor de BANCOLOMBIA S.A, con NIT. 890.903.938-8.

Atentamente,

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ
SECRETARIO

KCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2019 00530 00 (Exp. Digital)
Demandante: TU VENTANA CALI S.A.S.
Demandado: GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Valor agencias en derecho.....	\$	900.000.00
Valor Gastos procesales comprobados por la parte beneficiaria.....	\$	00
TOTAL.....\$		<hr/> 900.000.00

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000.00), las cuales serán canceladas por la parte demandante señor TU VENTANA CALI S.A.S.

El Secretario,

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 654

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el art. 366 numeral 1 del código general de proceso, el Juez APRUEBA en todas sus partes la anterior liquidación de COSTAS realizada por el Juzgado.

SEGUNDO: COMUNICAR a los apoderados judiciales en especial al de la sociedad demandada quien elevo la solicitud, que el Acta de Audiencia y el Audio-Video de la misma se encuentran cargados debidamente en el expediente digital, del cual se envió vinculo días antes de la audiencia para que tuviera acceso a él. Por tal razón, todo lo que haya sido cargado dentro de dicho expediente digital puede ser visualizado a través del vínculo otorgado, por lo que ingresando podrá obtener las piezas procesales que desea.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
CERTIFICO.

Popayán, 24 de marzo de 2021, en la
fecha, se notifica el presente auto por
Estado No. 024.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 19001 41-89 003 2020 00400 00 (Exp. Digital)
Demandante: NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO
Demandado: SILVIO FERNANDO RAMOS SARASTY
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial Dr. JAIRO ANTONIO FLORES FAJARDO, donde presuntamente trata de indicar al Despacho que ya efectuó la notificación personal de la demanda y el auto que libro mandamiento de pago al demandado, a esta Judicatura se le hace indispensable indicar lo siguiente:

En primer lugar, pese a que mediante auto No. 2720 del 16 de diciembre de 2020, se autorizó la notificación conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir mediante correo electrónico, lo cierto es que el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante no cumple las exigencias establecidas en dicho decreto ni en lo advertido en la providencia en mención, pues si se observa el folio 1 del memorial, se encuentra un oficio dirigido al demandado en el que no solo no se indica los efectos para los cuales se envía dicha documentación, es decir, no solo no se le informa que lo realizado se hace con la intención de notificarlo personalmente, sino que además no se le señala cuando se entenderá realizada dicha notificación, ni los términos dados para pagar y/o proponer excepciones, es que ni siquiera el correo de este Despacho judicial tal como se ordenó.

Aunado a todo lo anterior, NO se evidencia acuse de recibido y/o confirmación del recibo del correo electrónico enviado, es más, ni siquiera con el memorial se evidencia a que dirección electrónica fue enviada dicha documentación, lo que en su momento permitirá a esta unidad judicial tener certeza de la fecha de recibo, garantizando con ello el derecho al debido proceso del que gozan las partes y además conocer a ciencia cierta a partir de cuándo se inicia el conteo de términos judiciales. Lo anterior, conforme lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 numeral 3 inciso 5 del C.G.P., que reza:

“Artículo 8. Decreto 806 de 2020. Notificaciones personales. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
Calle 8ª No. 10-00
Palacio de Justicia
Email: j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Negrillas del Despacho) (...)

*“Artículo 291 numeral 3 inciso 5 del C.G.P. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.** (Negrillas del Despacho).*

Expuesto todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- **NIEGUESE** tener como NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL al demandado señor SILVIO FERNANDO RAMOS SARASTY, hasta tanto no se efectúe el trámite legal correspondiente, lo anterior, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ

KCG

<p>JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. CERTIFICO.</p> <p>Popayán, 24 de marzo de 2021, en la fecha, se notifica el presente auto por Estado No. 024.</p> <p>Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No 632

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), marzo veintitrés (23)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO : MILENA JINENEZ FLOR
DDO : CRISTIAN DAVID LONDOÑO MARTINEZ
RADICADO: 190014189003-2020-00512-00

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada MILENA JIMENEZ FLOR, quien solicita embargo de cuentas bancarias en entidad bancaria que posee el demandado CRISTIAN DAVID LONDOÑO MARTINEZ, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, CDTs, cuentas corrientes y demás, que posea del demandado: CRISTIAN DAVID LONDOÑO MARTINEZ con C.C.No 1061794799 en el Banco Agrario de Colombia S.A, hasta por un valor de \$20.000.000.00.

2º) OFICIESE al señor Gerente de la citada entidad Bancaria, con el fin de que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012941005 a nombre de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Marzo 24 de 2.021, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados
No 024.

Fijado a las 8.00 a.m.


Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 509
Marzo 24 de 2.021

Señor:
GERENTE “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO : MILENA JINENEZ FLOR
DDO : CRISTIAN DAVID LONDOÑO MARTINEZ
RADICADO: 190014189003-2020-00512-00

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Ud, que este Juzgado por auto interlocutorio No 632 de fecha 23 de marzo de 2.021, decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren en Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDTs y demás a nombre del demandado CRISTIAN DAVID LONDOÑO MARTINEZ, con C.C.No 1061794799 dentro del proceso de la referencia, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. No 8000378008

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No 190012041005 a nombre del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, limitándose a la suma de \$20.000.000,00.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS DOMÍNGUEZ GÓMEZ
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 633

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), marzo veintitrés (23)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO : AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ
DDO : FRANCO EMILIO VELASCO AGREDO
RADICADO: 190014189003-2021-00015-00

Atendiendo la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante Abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, quien solicita embargo de cuentas bancarias en entidad bancaria que posee el demandado: FRANCO EMILIO VELASCO AGREDO, siendo procedente de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE :

1º) DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, CDTs, cuentas corrientes y demás, que posea del demandado: FRANCO EMILIO VELASCO AGREDO con C.C.No 76.310.208 en el Banco Agrario de Colombia S.A, hasta por un valor de \$28.000.000.00.

2º) OFICIESE al señor Gerente de la citada entidad Bancaria, con el fin de que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, a la cuenta No 190012941005 a nombre de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. No 8000378008.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Marzo 24 de 2.021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estados
No **024**.

Fijado a las 8.00 a.m.


Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUCAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 510
Marzo 24 de 2.021

Señor:
GERENTE “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”
Popayán

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO : AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ
DDO : FRANCO EMILIO VELASCO AGREDO
RADICADO: 190014189003-2021-00015-00

Para los fines legales y consiguientes, comunico a Ud, que este Juzgado por auto interlocutorio No 633 de fecha 23 de marzo de 2.021, decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentren en Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDTS y demás a nombre del demandado FRANCO EMILIO VELASCO AGREDO, con C.C.No 76.310.208, dentro del proceso de la referencia, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. No 8000378008.

Los dineros serán dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario a la Cuenta No 190012041005 a nombre del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, limitándose a la suma de \$28.000.000,00.

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO

jrsb

AUTO INTERLOCUTORIO No 634

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), marzo veintitrés (23)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : GIOVANNI CASTILLO QUIÑONEZ
APDO : A NOMBRE EPROPIO
DDO : VICKY ALEXANDRA CABRERA VALALEJOS
RAD : 190014189003-2020-00455-00
SIN : SENTENCIA

Atendiendo la anterior solicitud aportada por correo electrónico por el demandante Abogado GIOVANNI CASTILLO QUIÑONEZ, quien solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, siendo procedente de conformidad con el Art. 461 del C. G. P., para lo cual, el Juzgado,

DISPONE

1º) **DECRETAR LA TERMINACION** del presente proceso por pago total de la obligación de acuerdo a memorial apegado al proceso por el demandante, y no existir remanentes.

2º) ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares proferidas contra la demandada, para lo cual se comunicara ante las autoridades correspondientes. OFICIESE.

3o) Con respecto al Oficio de la SIIN deberá de solicitarlo directamente a esa entidad, teniendo en cuenta que el Juzgado no ordenó su inmovilización, simple y llanamente comisiono para su secuestro.

4o) Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYAN.
CERTIFICO.

Popayán, **Marzo 24 de 2021**, en la
fecha, se notifica el presente auto por estado
No **024**.

Fijado a las 8.00 a.m.


Secretario

Se desfija. Siendo las 5 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN (CAUCA)
CALLE 8 No 10 – 00
J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No 511
Marzo 24 de 2.020

Señor:
DIRECTOR TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Bello (Antioquia)

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE : GIOVANI CASTILLO QUIÑONEZ
APDO : A NOMBRE EPROPIO
DDO : VICKY ALEXANDRA CABRERA VALALEJOS
RAD : 190014189003-2020-00455-00
SIN : SENTENCIA

Por medio del presente y con el fin de dar cumplimiento a providencia calendada el 23 de marzo de 2.021, por medio del cual se terminó por PAGO TOTAL DE LA DEUDA Art. 461 del C. G. P el proceso de la referencia, solicito CANCELAR en forma inmediata el embargo del vehículo automotor de PLACA AUQ - 106 de propiedad de la demandada **VICKY ALEXANDRA CABRERA VALLEJOS**, con C.C.No 25.286.337, solicitado con Oficio No 100 de enero 20 de 2.021 proferido por este Juzgado.

Atentamente,

CARLOS ANDRES DOMINGUEZ GOMEZ
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 637

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán (Cauca), marzo veintitrés (23)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR

DTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.

APDO: JIMENA BEDOYA GOYES

DDO : EDUAR YAIR URBANO RODRIGUEZ

RADICACION: 190014189003-2019-00511-00

Atendiendo la anterior solicitud apegada por la mandataria judicial de la parte demandante Abogada JIMENA BEDOYA GOYES quien solicita ordenar seguir adelante con la ejecución y las constancias de notificación del demandado EDUAR YAIR URBANO RODRIGUEZ, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

1º) A Fls 9 y Ss del presente cuaderno aparece demanda instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE contra el señor EDUAR YAIR BURBANO RODRIGUEZ y en el acápite de notificaciones se suministra como su dirección el BARRIO ASTURIAS CASA F3 DE POPAYAN.

2º) Al proceso se allega la notificación del demandado EDUAR YAIR URBANO RODRIGUEZ, enviada a una dirección diferente suministrada en la demanda; KRA 47 A No 1 – 08 y CALLE 15 No 2 – 35 de Popayán, lo mismo que a un correo electrónico, sin que previamente hubiera solicitado al Juzgado el cambio de dirección o correo electrónico, violándose el debido proceso determinado en el Art. 14 del C. G. P. y Art. 29 de la C. P C y así evitar posteriores nulidades por una indebida notificación.

3º) Se solicita a la mandataria judicial de la parte demandante si existe o tiene conocimiento de una nueva dirección o correo electrónico del demandado deberá suministrarla y solicitarla al Juzgado para que mediante orden judicial ordenada por auto se autorice su notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca)

R E S U E L V E

1º) NEGAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION pedida por la mandataria judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta las manifestaciones puestas de manifiesto anteriormente.

2º) Cumplido lo anterior se ordenará lo que de ley corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, **Marzo 24 de 2.021**, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No
024.

Fijado a las 8.00 a.m.



Secretario

Se desfija, siendo las 5 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 650

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Correo: J03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán (Cauca), marzo veintitrés (23)
de dos mil veintiuno (2.021).-

REF : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DTE : UNIDAD DE DISGNOSTICO Y CIRUGIA ENDISCAOPIA ANDES
DEL SUR S.A.S.
APDO : MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA
DDO : CLINICA LA ESTANCIA
RADICACION: 190014189003-2021-00070-00

Ha pasado a despacho la presente demanda Ejecutivo Singular de mínima cuantía con el fin de determinar su admisión u ordenar lo que de ley corresponda, para lo cual hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Se han presentado como base de recaudo ejecutivo la Conciliación Extrajudicial No 00331-2019 de noviembre 6 de 2.019 suscrito entre el señor RUBEN DARIO CUELLA VICTORIA en calidad de Representante Legal de la UNIDAD DE DISGNOSTICO Y CIRUGIA ENDISCAOPIA ANDES DEL SUR S.A.S y la señora MARIA CLARA OÑATE GARZON como Representante Legal de la CLINICA LA ESTANCIA, donde han quedado dos saldos por pagar \$ 838.035,00 y \$29.0838.034.

Mirando con detenimiento la documentación no se aportó el Certificado de Representación y Existencia de la entidad demandada CLINICA LA ESTANCIA como lo exige el Art. 90 del C. G. P., Numeral 2, en armonía con los Arts. 84 y 85.

No se determinan en forma clara y precisa a partir de qué fecha comienzan a correr los intereses de moratorios, simple y llanamente se limita a decir: y por lo tanto se tasan sin perjuicio de los que se generen hasta el momento en que se realice el pago efectivo de la obligación o la liquidación final del crédito.

Así mismo por el primer saldo cobra la suma de \$165.763,00 y por el segundo \$4.962.065,00 por intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, el apoderado querrera decir intereses de plazo, porque no pueden cobrarse intereses moratorios en dos oportunidades, existen únicamente únicamente intereses de plazo y moratorios

El Art. 422 del C. G.P. en lo pertinente dice "... pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante...." En el caso que nos ocupa no hay claridad con respecto a la fecha en que comienzan a correr los intereses moratorios, como tampoco se allega el certificado de Representación y existencia de la entidad demandada e intereses moratorios ya determinados en las pretensiones de la demanda.

Se le hace saber que las medidas cautelares deberán de ser presentadas en carpeta separa y no en la misma del cuaderno principal como se hacía en proceso físico: principal, cautelares, excepciones, nulidades si las hubieren etc por una mejor organización de los procesos digitalizados y protocolos del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado procede a inadmitirla, para que la parte ejecutante aporte el documento citado y haga la correspondiente aclaración, concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo Art. 90 de la obra antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán

RESUELVE

1º) INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, teniendo en cuenta las consideraciones puestas de manifiesto anteriormente.

2º) COCEDER un término de cinco (5) días hábiles para corregirla, sopena de rechazo de conformidad con el Art. 90 Numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

C) RECONOCER personería al Abogado MARIO ALFONSO ZARAMA ROCHA, con C.C.No 12.749.423 de Pasto (Nariño) y T.P.No 174.064 del C. S. J, para actuar a nombre de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ANTONIO JOSE BALCAZAR L.

Jrsb

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN
CERTIFICO.

Popayán, Marzo 24 de 2.021, en la fecha,
se notifica el presente auto por estado No 024.

Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria

Se desfija, siendo las 5 p.m.